RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS

DEMANDADO: REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS

MOTIVO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 034 DE 2023

Roldanillo, 25 de Enero de 2023.

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Ciudad

RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTES: ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS

DEMANDADOS: REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 034

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ identificada con c.c. 24.336.442 de Manizales y T.P. de abogado 160.119 del C.S. de la J, mayor de edad y domiciliada en Manizales, abogada titulada, obrando como apoderada de la Señora **REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA,** codemandada dentro del proceso de la referencia**,** con todo comedimiento y respeto, en término hábil para ello, encontrándome dentro del término legal para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 034** de fecha 19 de Enero de 2022 y según lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a sustentar el mismo y en consecuencia solicitar su revocatoria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.) RESPECTO A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.

El señor Juez sin tener en cuenta toda la actuación ocurrida en la segunda instancia y que culminó de una parte, con la concesión del recurso de casación en el ***efecto suspensivo*** y de otra, con la negación del recurso de súplica por medio del cual la parte actora solicitaba el cumplimiento inmediato de la sentencia (a pesar de ser meramente declarativa), ha decidido ordenar el secuestro de los INMUEBLES que mas adelante se relacionan, lo cual debe ser revocado por ser manifiestamente contrario a derecho.

Téngase en cuenta además que, el mismo apoderado de la parte actora, en abierto interés contrapuesto, y actuando en esta oportunidad nombre y representación de la demandada SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, solicita y así lo admite el Juzgado, el decreto de la

medida cautelar "secuestro" de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias en las que versa el litigio, identificadas con los números: 380 – 43416, 380 – 15112, 380 – 15113, 380 – 15114, 380 – 1168, invocando de manera descontextualizada y errónea, el inciso segundo del literal a) del Artículo 590 del C.G.P.

Veamos: por disposición del inciso segundo del literal a) del numeral 1. del Artículo 590 del C.G.P., el **secuestro** de los bienes deviene de la petición del **demandante** una vez obtenga sentencia favorable de primera instancia, pero olvida el a quo que, éste podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **y el secuestro de los demás** cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Al respecto lo siguiente:

1.1. El texto del artículo 590 es claro en indicar que, respecto de los bienes sujetos a registro, procede la **inscripción de la demanda,** como en efecto se decretó desde la admisión.

Para los demás bienes, esto es, los que **no** están sujetos a registro, procede el secuestro.

Los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números: 380 – 43416, 380 – 15112, 380 – 15113, 380 – 15114, 380 – 1168, están sujetos a registro, razón por la cual no hacen parte de la categoría de los ***demás bienes*** sobre los que procede el secuestro, en los términos de la norma en cita.

El secuestro de los bienes sujetos a registro, se encuentra contenido en el artículo 601 del CGP, y únicamente se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

La parte demandante (esto es, la integrada por ANA MARIA MEJÍA ZAPATA, IVAN DAVID RICARDO MEJÍA ZAPATA, JUAN SEBASTIAN MEJÍA ZAPATA, GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA, SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA) solicitó ante el juez de primera instancia, al momento de la radicación de la demanda, medida cautelar innominada, la cual no siguió su curso por no haber sido otorgada la caución fijada por el a quo.

En dicha oportunidad, a través de Auto Interlocutorio N. 093 del 15 de Marzo de 2016, adujo:

> ***3. MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA.***
>
> *Solicita la parte actora se decrete el embargo y secuestre (sic) de los predios con **M.I. N° 380-5958, 380-43416, 380-15112, 380-15113, 380-15114, 380-2072, 380-1210, 380-1209. 380-23206** de la oficina de instrumentos públicos de Roldanillo Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 Literal c) del Código General del Proceso. Señala que la medida es razonable para proteger los derechos materia del litigio, impedir mayores infracciones, prevenir mayores daños y hacer cesar los que se han causado asegurando la efectividad de los derechos de los actores, teniendo en cuenta además la legitimación de los demandantes, la*

> *existencia de amenaza de vulneración a sus derechos, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y la gravedad*
>
> *Habiéndose negado la petición de amparo de pobreza, para proceder al estudio de la medida cautelar pedida y poder definir su procedencia o improcedencia, o si se decreta una distinta a la pedida (menos gravosa o diferente a la solicitada), debe la parte demandante prestar caución en los términos exigidos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, en cuantía del 15% del valor en el cual fue estimada la cuantía en la demanda ($824.425.000), porcentaje que se considera razonable atendiendo el alto valor de la base usada para calcularlo. En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de $123.663.750=. Se concede el plazo de diez (10) días para su constitución.*

Siendo estas las únicas medidas cautelares solicitadas y sobre las cuales el demandante no se allanó a prestar la caución respectiva para decidir su procedencia, no puede quien funge como parte demandada, disfrazar el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 590, como si se tratase del artículo 601, como quiera que la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** no se equipara a la medida de embargo de la que deviene el secuestro.

Por el contrario, el artículo 590 contiene una disyuntiva, en el sentido que o es inscripción de demanda (para los bienes sujetos a registro) o es secuestro (para los demás), mas nunca, una medida conjunta entre aquellas.

1.2. La demanda debe versar sobre el **dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, acepciones que no refieren ni involucran el presente proceso en tanto que, lo que se debate corresponde a la nulidad o simulación, mas nunca a la defensa de derecho real alguno.

Así las cosas, la solicitud de una medida cautelar viene sujeta a los parámetros de dicho Artículo 590, donde se analiza la viabilidad de la cautela y la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda y por ello, aun sí realmente se tratase de **PRETENSIONES DIRIGIDAS A DERECHOS REALES PRINCIPALES SOBRE BIENES SUJETOS A REGISTRO,** en los términos del literal a) del numeral 1. del Artículo 590 del C.G.P. procede la Inscripción de la Demanda y no el secuestro, como quedó evidenciado.

1.3. Además de lo anterior, dispone textualmente el numeral 1 del artículo 590 lo siguiente:

> *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> 1. *Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

Es pertinente indicar que la sociedad SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN es parte **DEMANDADA** y no **DEMANDANTE** en el presente proceso y aunque en la actualidad el

mismo apoderado pretende confundir tal calidad asumiendo la representación de ambos, NO desnaturaliza los sujetos procesales.

La sociedad SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN se defendió en todas las oportunidades procesales, de ahí que haya contestado la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, incluso formulado el recurso de apelación, circunstancias para las que estuvo legitimada en su condición de parte ***demandada.***

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que en virtud de la negación del recurso de súplica a los demandantes, que deja en firme la concesión del recurso de casación en el efecto suspensivo, el trámite del presente proceso en este momento, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, ante quien está corriendo término para presentar la demanda respectiva. Por ende, su Señoría no tiene las facultades para decretar el secuestro de bienes y mucho menos para comisionar y subcomisionar; en virtud de ello y como quiera que nadie está atado a l ilegalidad, es menester que su Señoría aplique como remedio inmediato a su actuación, la revocatoria de toda la actuación relacionada con la orden de secuestro de los bienes inmuebles sujetos a registro, solicitada de manera inconducente por la codemanda SAGICO MEJÍA S EN C.

2.) RESPECTO AL EFECTO SUSPENSIVO CON QUE FUE ADMITIDO EL RECURSO DE CASACIÓN.

A través del Auto del 26 de julio de 2021, la Sala Singular de Decisión Civil – Familia, al decidir lo referente al recurso de reposición y solicitud de adición interpuesto contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, emitido por esa Sala donde se aceptó el desistimiento del recurso de apelación por parte de la sociedad SAGICO MEJIA S. EN C., y ajustó el efecto en que se concedió la alzada en primera instancia, expresamente indicó:

> *(…) En este orden de ideas, el presente proceso de simulación tiene como objetivo que por medio de sentencia judicial se declare la existencia de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la pretensión simulatoria, sin embargo, no impone prestación o condena alguna a cargo de la parte demandada, pues no se puede pretender que el acto de registro que es una consecuencia lógica de la declaración dada por el juez de primera instancia, implique o se traduzca como una obligación para el extremo pasivo.*

La sentencia que fue motivo de apelación y posteriormente el fallo de segunda instancia, únicamente **declararon** la existencia de presupuestos para la prosperidad de la pretensión simulatoria, y como se colige del otrora auto del despacho, no *impuso prestación o condena alguna a cargo de la parte demandada.*

Conforme al contenido del artículo 341 del CPG, la concesión del recurso de casación no impedirá que la sentencia se cumpla, **salvo cuando** verse exclusivamente sobre el estado

civil, o **se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes, eventos en los cuales el recurso debe otorgarse en el efecto suspensivo.

Encontrándonos frente a una sentencia eminentemente declarativa, la concesión del recurso de casación **impide** que la sentencia se cumpla.

En este sentido se pronunció el Tribunal en decisión del 02 de mayo de 2022, cuando *al resolver la petición elevada por el apoderado judicial de los demandantes, quien solicita que, como en el punto quinto del fallo se ordenó la restitución de los bienes inmuebles a la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, y ello no fue motivo de reparo alguno, consideró que debe dársele cumplimiento;* sobre el asunto el despacho indicó:

> *"Respecto a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, NO es procedente ordenar el cumplimiento del fallo, por tratarse de un proceso meramente declarativo que encaja en las excepciones previstas en el artículo 341 del C.G.P."*
>
> *(…)*
>
> *"Por otra parte, respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo normado en el inciso 4º del artículo 341 del C.G.P., se tiene que, si bien es cierto, la concesión del recurso de casación no impide que se cumpla la sentencia, a no ser que se solicite su suspensión ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que se causen a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales, lo cual no ocurrió en este caso, debe tenerse en cuenta que la misma norma estipula una salvedad o excepción a esta regla al indicar que "La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, **o se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes. Así las cosas, entratandose este asunto de un proceso meramente declarativo, no es viable el cumplimiento de la sentencia y en este sentido la petición no tiene vocación de prosperidad".*
>
> *Subraya fuera de texto original.*

De manera insistente, a contrapelo de lo decidido en el proceso, en contra y a sabiendas de las decisiones del Honorable Superior de Buga, el apoderado de la sociedad SAGICO MEJIA S EN C EN LIQUIDACIÓN peticionaria de la medida de secuestro conforme, pretende a toda costa en beneficio se sus otros poderdantes (los demandantes), hacer cumplir el fallo aun cuando los efectos de éste se encuentran suspendidos en virtud de la concesión del recurso de casación.

Aun cuando quedó demostrado que la medida de secuestro sólo opera para los bienes que **NO** están sujetos a registro, lo cierto es que no posee competencia el a quo para efectuar actuaciones que implique la disposición de bienes de que trata la sentencia recurrida, habida consideración que no actúa de manera paralela ni mucho menos autónoma del juez de casación supremo.

RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS

DEMANDADO: REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS

MOTIVO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 034 DE 2023

Todo lo contrario, en los términos del artículo 341 del CGP, el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Conforme a lo anterior, el a quo no conserva competencia en relación con las medidas cautelares decretadas (habiendo ya efectuado la salvedad que sólo procede la de inscripción de la demanda y no el secuestro por tratarse de bienes sujetos a registro), toda vez que la reserva de competencia para dichos asuntos, únicamente procede respecto de la apelación, no así de la casación, en tanto para este ultimo recurso, las medidas cautelares penden de la ejecutoria de la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Por todo lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige toda actuación judicial y por falta actual de competencia, insisto respetuosamente al señor Juez, que se sirva revocar el **AUTO No. 034** de fecha 19 de Enero de 2022 y demás actuaciones concordantes, por los defectos aducidos en la sustentación y por el grave riesgo en que incurre el a quo extralimitándose en la concesión de facultades que no posee.

Comedidamente,

MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ

C.C.: 24.336.442

T.P.: 160.119 del C.S.J.